

VARIOS CT-VT/J-2-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió mediante correo electrónica, la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000234318, requiriendo:

*“Requiero la demanda de amparo del siguiente asunto:
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/magistrada-obtiene-suspension-contra-ley-de-remuneraciones/1279908>”*

*“Requiero los acuerdos de suspensión y de impedimento del siguiente asunto:
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/magistrada-obtiene-suspension-contra-ley-de-remuneraciones/1279908>”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1095/2018 (foja 8).

III. Requerimiento de información. El dos de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3461/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, señalando que de la búsqueda realizada en el módulo de informes, se advirtió que lo solicitado podía tener relación con la *“Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción 759/2018”* (foja 9).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/5/2019, el nueve de enero de este año, se informó (foja 16):

*“(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que se localizó la información requerida consistente en la demanda del referido amparo, misma que se encuentra integrado la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 759/2018, sin embargo, en virtud de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la referida demanda constituye información **temporalmente reservada**.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

V. Segundo requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos. El catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0184/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que emitiera un pronunciamiento respecto de la existencia y clasificación de los *“acuerdos de suspensión y de impedimento”* respecto del asunto relacionado con el expediente de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 759/2018 (foja 17).

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI. Segundo informe de la Secretaría General de Acuerdos. A través del oficio SGA/E/31/2019, el diecisiete de enero último, el titular de esa Secretaría informó (foja 19):

“(…) “en términos de la normativa aplicable,² esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades y de la búsqueda realizada, dentro del trámite de impedimento 147/2018, obran en los autos de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 759/2018, derivada del amparo indirecto 747/2018 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en la inteligencia de que el referido juicio de amparo se entregó el día de hoy a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General el expediente que contiene los respectivos proveídos; sin embargo, se envía en modalidad electrónica el acuerdo presidencial de 5 de diciembre de 2018 dictado en el impedimento del índice de este Alto Tribunal, por el que se admite a trámite.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

VII. Seguimiento a la información solicitada. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0238/2019, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de *“los acuerdos de suspensión y de impedimento”* relacionados con el expediente de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 759/2018, derivado del amparo indirecto 747/2018 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, haciéndole saber la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos (foja 32).

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0173/2019, remitió el expediente UT-J/1095/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-2-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-129-2019 el veinticuatro de enero de este año.

X. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio CT-169-2019, la Secretaría Técnica de este Comité remitió al ponente el diverso UGTSIJ/TAIPDP/0310/2019 de la Unidad General de Transparencia, así como el oficio PS_I-81/2019, en el que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó:

(...)

*“Al respecto, le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos **no ha recibido el expediente relativo al impedimento 147/2018**; de la Red Jurídica se aprecia que tiene pertenencia del Tribunal Pleno y que fue entregado a la Ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales por conducto de la actuaría de la Subsecretaría General de Acuerdos.*

Por lo anterior, esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada, ya que el referido expediente no se encuentra bajo su resguardo.”

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pidió la demanda de amparo, así como los acuerdos de suspensión y de impedimento del asunto en el que la “magistrada” obtuvo la suspensión dictada contra la Ley Federal de Remuneraciones.

Por cuanto a la demanda del referido amparo, la Secretaría General de Acuerdos informó que dicho expediente está integrando la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 759/2018, por lo que la clasificó como temporalmente reservada, al encontrarse en trámite, con apoyo en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con los acuerdos de suspensión y de impedimento, la Secretaría General de Acuerdos señaló que dentro del trámite del impedimento 147/2018, obran en los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 759/2018, derivada del amparo indirecto 747/2018 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, pero el expediente del referido juicio de amparo que contiene los proveídos solicitados se entregó en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala; adicionalmente, pone a disposición el acuerdo presidencial de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se admite a trámite el impedimento.

En seguimiento a ello, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no ha recibido el expediente del impedimento 147/2018 y que de

la búsqueda en la Red Jurídica, advirtió que el expediente pertenece al Tribunal Pleno y fue entregado en la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos.

II.I. Información reservada (Demanda de amparo)

Siguiendo el criterio sostenido por este Comité en la clasificación de información CT-CI/J-13-2017³, por citar un ejemplo, se debe tener en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁴

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los

³ En el expediente CT-CI/J-13-2017, la materia de la solicitud era el escrito inicial de demanda de amparo, los escritos de agravios con los que se interpuso la revisión y el de revisión adhesiva que derivan del juicio de amparo 454/2015, relacionados con la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 683/2016.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en este caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida hizo la Secretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, específicamente en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto materia de análisis. El referido dispositivo establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁶ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, sería susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Debe señalarse que otra de las razones que permiten convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, por citar otros ejemplos.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, este Comité estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente materia de análisis y, en esa medida, procede **confirmar la clasificación de reserva que se hizo sobre él.**

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios de amparo, es decir, la demanda, respecto de lo cual destacan los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo⁷, conforme a los cuales, la sentencia que se emita en los juicios de amparo deben contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda que se posibilita la integración de un expediente de amparo y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional

⁷ “**Artículo 74.** La **sentencia** debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El **análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios**;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de **todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutive en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

“**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios**, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de tales asuntos, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin al referido asunto, como lo determinó la Secretaría General de Acuerdos al clasificar como temporalmente reservada la demanda de amparo que se solicita, en tanto no se ha emitido en ese asunto la resolución definitiva.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse

precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre, en este caso, dado que aún no se resuelve el asunto materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto 747/2018 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que pueda contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la causa de reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

II.II. Acuerdos o resoluciones intermedias (Acuerdos de suspensión y de impedimento)

Como se desprende de los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente que contiene los proveídos solicitados no se encuentra bajo su resguardo, porque el amparo indirecto 747/2018 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, se entregó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como parte del trámite del impedimento 147/2018, relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 759/2018; sin embargo, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que no ha recibido el expediente del impedimento 147/2018 y agregó que en la Red Jurídica ese asunto pertenece al Tribunal Pleno y fue entregado por la actuaría de la Subsecretaría General de Acuerdo en la Ponencia del Ministro Aguilar Morales.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia verificó en el módulo de “Consulta de Expedientes” que se advierte que, efectivamente, el impedimento 147/2018, se turnó al Ministro Aguilar Morales para su estudio y que se trata de un asunto radicado en el Pleno.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que realice las gestiones necesarias a fin de que se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de los acuerdos de suspensión y de impedimento solicitados y, en su caso, sobre su cotización, considerando la modalidad preferida, para que una vez que el peticionario acredite el pago correspondiente, le sea entregada la información.

Con independencia de lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del peticionario el acuerdo presidencial de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el impedimento 147/2018 que fue remitido por la Secretaría General de Acuerdos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información materia de análisis en el considerando II.I de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/J-2-2019. CONSTE.-